

26-A-20

1037

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 3 y 4) se inició la investigación preliminar del caso, comisionándose instructor; y finalizado el plazo de diez días hábiles otorgado, se ha recibido informe del licenciado _____, y documentación adjunta (fs. 8 al 36).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se atribuye a los señores _____ y _____, Ministro y Director Ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social respectivamente, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, durante el mes de febrero de dos mil veinte, habrían convocado a empleados institucionales para que participaran en un evento político efectuado el domingo nueve del mismo mes y año, realizado frente a las instalaciones de la Asamblea Legislativa.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) Según Acuerdo Ministerial No. 31 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Viceministra de Trabajo y Previsión Social (f. 13), el señor _____, durante el mes de febrero del mismo año, ejerció el cargo de Director Ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS).

(ii) De acuerdo al informe de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MTPS informó que “no cuenta con ninguna documentación ni instrucción para el desarrollo de actividades LABORALES el domingo 9 de febrero de 2020 [...] No existe detalle de Actividades LABORALES realizadas por el personal, el día antes mencionado” (f. 17).

(iii) Acorde al acta de entrevista de fs. 34 y 35, el señor _____, Jefe de la Oficina Departamental de Cabañas, entre el seis y siete de febrero de dos mil veinte, recibió una llamada telefónica del Director Ejecutivo, señor _____, quien le ordenó convocar al personal a una reunión de trabajo en las instalaciones del MTPS, en Centro de Gobierno, San Salvador, a las doce horas del día nueve de febrero de dos mil veinte, sin darle más detalles.

El día viernes siete de febrero de dos mil veinte, informó a los siete empleados de su dependencia, sin embargo, le exigieron tal convocatoria por escrito, la cual consta a f. 19. Señala que debido a que dicho documento fue filtrado en las redes sociales no lo firmó, pero si lo firmaron los siete empleados convocados, para dejar constancia de recibido.

Todo lo anterior, es concordante con las entrevistas de los señores _____, _____ y _____, quienes señalan que recibieron dicha convocatoria (fs. 31 al 33 y 36).

No obstante, solo asistieron los señores _____ y _____ quienes se trasladaron al lugar en transporte colectivo, sin que se les pagaran horas extras por ello.

(iv) Según las actas de entrevista de fs. 32 al 35, los señores _____ y _____ manifiestan que la reunión inició a mediodía del nueve de febrero de dos

mil veinte en las afueras del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual fue presidida por el Ministro y el Director Ejecutivo, en la que se dio información general y la visión que dichos funcionarios tenían para el Ministerio.

Los entrevistados observaron personal de Recursos Humanos y de las oficinas departamentales de Zacatecoluca, Cuscatlán y Cojutepeque; a la cual asistieron muchos empleados, sin poder precisar nombres y cargos específicos.

Adicionalmente, señalan que en las afueras de la Asamblea Legislativa, al mismo tiempo, se desarrollaba una conglomeración de personas que acompañaban una sesión extraordinaria convocada por el Presidente de la República, por la falta de aprobación de préstamos para políticas públicas de seguridad; y que cuando salieron de las instalaciones del Ministerio, tenían que pasar por esa aglomeración, evento del cual no formaron parte.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso referir que al ser contrastado el hecho denunciado con la información obtenida, se determina que efectivamente el día nueve de febrero de dos mil veinte, los señores y z, Ministro y Director Ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social respectivamente, convocaron a reunión al personal, realizándose en las oficinas centrales de dicho Ministerio, ubicadas en Centro de Gobierno, San Salvador; según, los señores y la reunión inició a mediodía de la fecha aludida, en las afueras del MTPS, siendo presidida por el Ministro y el Director Ejecutivo, afirmando que en la misma se dio información general y la visión que dichos funcionarios tenían para dicha cartera de Estado.

Además, aclaran los entrevistados aludidos que si bien ese día se encontraba una conglomeración de personas en las afueras de la Asamblea Legislativa que acompañaban una sesión extraordinaria convocada por el Presidente de la República, los empleados del MTPS no participaron de ella.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte de los señores

y

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado *“Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”*, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se

integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, y en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.